JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
Circuito Judicial de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia:	**ACCION DE TUTELA**
	11003335009-**2020-00143**-00
Demandante:	**DIEGO CORRALES LONDOÑO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

En el término del artículo 86 de la Carta Política, se profiere sentencia en derecho dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor Diego Corrales Londoño, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo en contra de COLPENSIONES, con las siguientes pretensiones:

> *<<**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la **VIDA** en conexidad con el Mínimo Vital y el **DERECHO DE PETICIÓN** que me asisten, derechos que se encuentran **GRAVEMENTE AMENAZADOS** por la conducta **OMISIVA** que deliberadamente ha sido desplegada por **COLPENSIONES** (…).*
>
> ***SEGUNDO.- ORDENAR** a **COLPENSIONES** proceda dentro del término que su digno despacho disponga, se reconozca e incluya en la historia de aportes el pago del periodo correspondiente al mes de febrero de 2004, consecuencia de lo anterior se reconozca y pague mi pensión, ser incluido en nómina de pensionados y de manera retroactiva se liquide y cancele mesadas pensionales desde el 1 de abril de 2020, fecha en la que hice mi solicitud.*
> *(…)>>.*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones adujo que, la accionada, con resolución SUB118385 del 30 de mayo de 2020, niega el reconocimiento y pago de su pensión de vejez por considerar que, no cumple con las 1300 semanas de cotización.

Debido a lo anterior, allegó **recibo original timbrado por el Banco Granahorrar** correspondiente al **aporte del mes de febrero de 2004** y que no se reflejaba en su historia laboral.

COLPENSIONES el 20 de mayo de 2020 respondió en sentido de señalar que, no tiene planilla de pago en su base de datos que soporte ese aporte y no le dio validez probatoria el timbre del banco y le piden certificación de la entidad financiera respecto de dicho pago.

Esta circunstancia obstaculiza el reconocimiento pensional y vulnera el mínimo vital de él y de su familia.

1.2. Trámite procesal

La solicitud de amparo inicial fue radicada, admitida y notificada, de manera electrónica el 14 de julio de 2020.

1.2.1. Informe de COLPENSIONES[1]

La entidad accionada presentó informe en el cual considera que las pretensiones del accionante desnaturalizan el objeto de la acción de tutela, pues no se acreditó el pago efectivo del periodo que pretende incluirse en la historia laboral; además, el juez constitucional no puede analizar de fondo la corrección de la historia laboral ni reconocer derechos que son competencia del juez ordinario.

Finalmente, adujo que es deber del juez de tutela defender el patrimonio público de COLPENSIONES.

1.3. Medios de prueba

1. Resolución SUB118385 del 30 de mayo de 2020, por medio de la cual COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del accionante, al considerar que no alcanza el número de semanas de cotización requeridas, pues a la fecha de expedición del acto administrativo contaba con 1.299 semanas.

2. Cédula de ciudadanía del señor Corrales Londoño, que reporta como fecha de nacimiento el 19 de diciembre de 1954, es decir, por lo que actualmente tiene más de 65 años.

3. Comprobante de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, este formulario tiene logo del extinto Instituto de Seguro Social, señala que el periodo a pagar es el correspondiente a febrero de

[1] Escrito enviado por correo electrónico el 15 de julio de 2020.

2004 y que el día de pago fue el 9 del mismo mes y año. Este comprobante tiene un sello de recibido del Banco Granahorrar.

4. Formulario de solicitud de corrección de historia laboral radicado por el ahora accionante ante COLPENSIONES el **13 de noviembre de 2019**.

5. Oficio BZ2020_4863797-1028166 del 15 de mayo de 2020, por medio del cual la entidad accionada resuelve la solicitud de corrección de historia laboral, en forma desfavorable, bajo el entendido que, para la validación del pago 2004/02 como independiente contributivo no reporta en su base de datos las planillas correspondientes y, por tanto, ese periodo no puede ser incluido, por lo que **resulta necesario certificación de la entidad bancaria que indique referencia de pago, fecha, valor de cada riesgo, valor total, identificación del aportante y periodo declarado**.

6. Solicitud del tutelante elevada ante la defensoría de COLPENSIONES, por medio de la cual solicita nueva revisión de su caso, por considerar que, efectuó el aporte correspondiente al mes de febrero de 2004 a través del talonario y en el banco señalado por el extinto ISS. En la actualidad, debido a la pandemia y por su edad, se encuentra desempleado y sin posibilidades de continuar cotizando.

7. Oficio BZ2020_6559253 del 8 de junio de 2020, a través del cual la entidad accionada resolvió esta segunda reclamación e insistió en que al verificar las bases de datos no reposa planilla de pagos para el periodo reclamado y que **es su deber allegar certificación bancaria ya solicitada**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra autoridad pública del orden nacional.

2.2. Asunto a resolver

El Despacho debe establecer si existió vulneración del derecho al debido proceso del actor por parte de la entidad accionada al adelantar el trámite de cobro persuasivo, en los términos expresados en la solicitud de amparo.

2.3. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la CP, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, establece la tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un

procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta **improcedente** el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

En materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional en Sentencia T-379 de 2017, luego de citar algunos de sus mismos pronunciamientos, concluyó que para que resulte procedente la solicitud de amparo:

> *<<(…) el juez constitucional deberá valorar (i) la edad del accionante, puesto que las personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional; (ii) su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad en las que pueda encontrarse; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) las circunstancias económicas en las cuales se encuentra; (v) que se haya agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el reconocimiento del derecho; (vi) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y la interposición del amparo constitucional; (vii) su grado de formación escolar y el posible conocimiento que tenga acerca de la defensa de sus derechos y, por último, (viii) que tenga cierto nivel de convicción sobre la titularidad de los derechos reclamados>>*.

Para el caso de autos, el accionante es un señor de 65 años, que manifestó encontrarse desempleado y sin posibilidades de continuar cotizando, viéndose además afectado por la situación de pandemia y sin otras posibilidades económicas que le permitan garantizar su congrua subsistencia; además ha solicitado en varias oportunidades a la entidad accionada la corrección de su historia laboral con la inclusión de los tiempos aportados para pensión y correspondientes al mes de febrero de 2004.

Bajo esta condiciones, el Despacho considera que si bien el juez de tutela no tiene los elementos suficientes para ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez; si resulta procedente estudiar de fondo la viabilidad de la corrección de su historia laboral como insumo fundamental de dicha prestación y en estrecha relación con el derecho fundamental a la seguridad social como se verá más adelante.

2.4. Del derecho a la seguridad social y la historia laboral

La Constitución Política de Colombia en su artículo 48 consagra la seguridad social como un derecho y un servicio público de carácter obligatorio bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en desarrollo del mandato fue expedida la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, norma trae previsiones en materia de salud, pensión y riesgos laborales, que tratándose del régimen pensional consagra el de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES y faculta a dicha entidad con poderes de fiscalización e investigación, con el fin de verificar la exactitud de las cotizaciones, entre otros.

Sobre la historia laboral, la Corte Constitucional con la Sentencia T-058 de 2017, la definió como un documento *expedido por las administradoras de pensiones* que reporta las cotizaciones realizadas por los afiliados al sistema en su trayecto laboral. Contiene información detallada sobre el empleador o aporte como independiente, periodo laborado, salario, monto cotizado, fecha de cotización y número de semanas aportadas.

Este tribunal resaltó que la historia laboral tiene una doble faceta, por un lado, el derecho a la información en sí mismo y, por otro lado, como instrumento para el ejercicio de otros derechos como los prestacionales. La información aquí contenida debe ser custodiada por las administradoras quienes deben velar por su certeza y exactitud y, es por ello que la ley las faculta para realizar las verificaciones correspondientes y surtir el procedimiento administrativo de corrección cuando se presente inconsistencia en la información reportada.

La misma Corte en Sentencia T-379 de 2017, en atención a los deberes de guarda, custodia y conservación de la información que imponen a la administradora la obligación de desplegar las herramientas necesarias para mantener la información, define que cualquier inconsistencia que se presente no puede ser endilgada al afiliado, quien tiene el derecho de solicitar su corrección y actualización.

2.5. Análisis del caso concreto

Está demostrado en el plenario que el señor Diego Corrales Londoño se encuentra afiliado a COLPENSIONES y efectuó cotizaciones desde el 07 de marzo de 1990 hasta el 31 de marzo de 2002, durante los primeros años de su vida laboral teniendo como empleador al Colegio San Juan Bautista de la Salle y a partir del 01 de mayo de 2003 como independiente, que la resolución por medio de la cual se niega el reconocimiento pensional dice que no le aparece dentro del reporte de semanas la cotización del periodo correspondiente al mes de **febrero de 2004**, que el accionante solicitó ante

COLPENSIONES **la corrección de su historia laboral** y aportó para ello **un original de comprobante de pago de aportes al sistema general de seguridad social** con sello de recibido del extinto Banco Granahorrar, que tiene el logo del otrora **Instituto de Seguro Social,** un código de barras, la información del afiliado, el periodo a pagar (2004/02), la fecha de pago y el valor pagado.

Pese a la prueba aportada, la entidad en dos ocasiones le indicó que no era suficiente y que debía solicitar una certificación a la entidad bancaria con información que ya aparece en el desprendible allegado por él y la cual en la actualidad no existe; pero además, no se lee dentro de los argumentos esbozados por COLPENSIONES la razón legal, la norma que disponga o por la cual no le da validez al comprobante aportado por el señor Corrales Londoño, no alega ilegalidad, falsedad o irregularidad alguna y tampoco demuestra, en ejercicio de sus obligaciones y facultades legales haber desplegado actuación alguna para verificar, desvirtuar o mantener la información actualizada o ajustar cualquier irregularidad o inconsistencia.

Solamente si hubiera una norma que libere a la administradora de pensiones y traslade el deber al afiliado se podría aceptar algo distinto a la carga de probar el pago, no de allegar certificación bancaria, referencia de pago, fecha, valor de cada riesgo, valor total, identificación del aportante y periodo declarado, aceptarlo es revivir la llamada prueba diabólica para desconocer derechos fundamentales.

Este procedimiento administrativo que desconoce la buena fe del afiliado, resulta violatorio de su derecho fundamental a la seguridad social, pues de la corrección en su historia laboral depende el eventual acceso de su derecho a la pensión de vejez y a otros derechos prestacionales como la prestación del servicio a la salud que cobija a los pensionados.

Bajo este derrotero, procederá esta sede judicial a tutelar el derecho fundamental a la seguridad social del actor y, como consecuencia de ello, ordenar a la COLPENSIONES que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia proceda a corregir su historia laboral con la inclusión del periodo correspondiente a 2004/02, conforme con la prueba del pago hecho y que fuera por él aportada.

Ahora bien, como se dijo líneas arriba, no puede el juez de tutela determinar si el accionante tiene o no derecho a la pensión de vejez, pero si se dispondrá que, una vez corregida la historia laboral, en el término de diez (10) días COLPENSIONES estudie de nuevo si cumple los requisitos para acceder a la referida prestación y a expedir el acto administrativo que lo decida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental **a la seguridad social** del señor Diego Corrales Londoño, identificado con c.c. 79.146.656.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES**,** que en el término de cinco (5) días proceda a **corregir** la historia laboral del accionante incluyendo los aportes correspondiente al periodo 2004/02 y una vez se haya efectuado dicha corrección, dentro de los diez (10) días siguientes **estudie si cumple** los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo decida y notifique en legal forma al interesado.

TERCERO: NOTIFÍCAR esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. Al accionante a través del medio más expedito.

CUARTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación[2]. **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

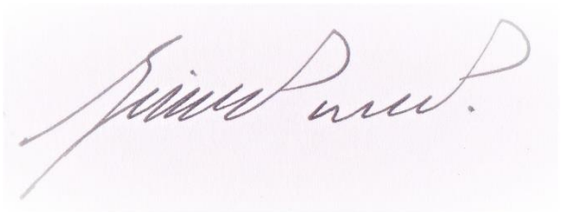

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho[3])

AM

[2] El escrito de impugnación puede enviarse a los correos electrónicos admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co.
[3] <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.